AÑO DE 1850. *Jueves 14 de marzo.* NÚMERO 32.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 170.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

A pesar de las repetidas órdenes y prevenciones insertas en los Boletines oficiales de esta provincia por diferentes Gefes y en distintas épocas, para evitar á los habitantes de la misma los perjuicios que se les originan por salir de sus domicilios sin los correspondientes pases ó pasaportes; veo con dolor que continúa esta triste indolencia, prefiriendo el arresto, las multas y las demas incomodidades que son consiguientes á la miserable retribucion de un real por un pase ó cuatro reales por un pasaporte, y con la advertencia de que á los pobres se les espide este último gratis. Para correjir, pues este fraude que se hace al Erario público, y precaver al propio tiempo las incomodidades que se le originen á lo sucesivo á los que viajen ó salgan de sus respectivos domicilios sin la correspondiente garantía, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todo el que viaje sin pase ó pasaporte pagará irremisiblemente la multa que señala el Reglamento de proteccion y seguridad pública y órdenes vijentes en el papel que corresponde, á no ser que justifique que el Alcalde de su domicilio carecía de los citados impresos, que en este caso el responsable del pago de la multa será el espresado funcionario, que de su bolsillo particular la hará efectiva; sin perjuicio de lo demas que proceda.

2.ª Los arrestados que resulten insolventes, trabajarán en los caminos vecinales de sus respectivos domicilios igual número de dias equivalentes al importe de la multa.

3.ª Los Alcaldes y Pedáneos cuidarán de que esta circular sea leida en tres dias de fiesta consecutivos á la salida de la Misa parroquial, con el objeto de que nadie alegue ignorancia.

Quedan encargados y responsables personalmente del puntual y exacto cumplimiento de las tres mencionadas disposiciones todos los empleados y encargados de proteccion y seguridad pública.

La Guardia civil de esta provincia, conforme con el objeto de su instituto, detendrá y arrestará á todos los que viajen sin la correspondiente garantía, remitiéndoles con la debida seguridad á disposicion de los Alcaldes mas inmediatos, y estos á su vez lo verificarán á las autoridades locales de donde procedan los culpados, con el objeto de que cumplan el contenido de las preinsertas disposiciones; dando cuenta á este Gobierno general unos y otros de los casos que ocurran para los efectos que haya lugar. Orense 13 de marzo de 1850.=*José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 171.

El Sr. D. Manuel María Yañez Rivadeneira, Diputado á Córtes electo por el distrito del Barco de Valdeorras, en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente.

Por la copia certificada del acta de eleccion que ha tenido lugar últimamente en el distrito del Barco de Valdeorras y que V. S. se sirve remitirme con su atenta comunicacion de 28 de febrero anterior, me

entero de la distinguida honra que me han dispensado los habitantes de aquel pais nombrándome su representante en el Congreso. Mi gratitud me impone el deber de desempeñar esta alta mision con todo el celo é interes que mis escasas luces permitan, mirando por sus intereses en general, promoviendo en cuanto de mi dependa todas las mejoras y la satisfaccion de aquellas necesidades que lleguen á mi conocimiento.

Asi procuraré corresponder á la confianza que me han dispensado, y nada me será mas grato que conseguirlo.

Ruego por lo mismo á V. S. me dispense el obsequio de ser el intérprete de mis deseos é intenciones para con los electores del pais que me han honrado con su confianza, tributando á V. S. las debidas gracias por la benevolencia y términos con que se digna participarme mi eleccion.

***Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, y satisfaccion de los electores de aquel distrito. Orense 13 de marzo de 1850. =José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.**

Continúa *la Instruccion que deben observar los Gobernadores de provincia.*

45. Y no solo es necesaria la economía bien entendida, que consiste en aprovechar todas las producciones con los ramos auxiliares de la agricultura, en emplear instrumentos agrícolas bien combinados que ahorren labores y aumenten la produccion, sino que es indispensable mayor esmero y mas inteligencia en la elaboracion de aquellos frutos que han menester del auxilio del arte. En este punto el atraso de nuestra agricultura es considerable. Necesario es que el agricultor se penetre de que no hay cosa mas sujeta al gusto y hasta á la moda que el consumo de los frutos agrícolas, á excepcion de los cereales y de algunos otros. El cultivador debe ceder á ese gusto, porque él determina la demanda. Cuando la moda eleva los vinos ligeros y frios, es un contrasentido empeñarse en labrarlos licorosos. Ceda el agricultor algo á la ciencia, escuche sus consejos y sus preceptos; y tanto debe la autoridad inculcarlo así, como excitar á los profesores de los establecimientos literarios que cultivan la química y ciencias naturales á que ayuden á la agricultura, aplicando á ella sus talentos y sus luces para ilustrarla y fomentarla con sus adelantos.

46. Bien conoce el Gobierno que todos estos afanes serán estériles si faltan medios de trasporte cómodos y baratos que no encarezcan las especies en su conduccion á los puertos y fronteras. Sin buenos caminos no es posible la exportacion ni el aumento de consumos. Por eso la autoridad debe ser muy celosa en este ramo, sobre el que en el capítulo correspondiente de esta instruccion se harán las prevenciones oportunas.

47. Penosas é innumerables son las trabas que se oponen al tráfico interior de los pueblos en perjuicio de los productores. Unicamente los malos hábitos que hemos heredado de nuestros mayores podrian hacer tolerables las dificultades, los registros, los aforos, los recargos en las especies y las demas vejaciones que se imponen al traginero y traficante en los pueblos por donde transitan, ó en que tienen que expender sus efectos. Las rentas que se llamaron provinciales han dejado entre nosotros tales hábitos, que olvidándose las corporaciones de que la ley ha tenido que extinguir aquellas porque atacaban al tráfico, se restablecen en muchos puntos bajo el aspecto de arbitrios municipales ó provinciales, ó se emplean medios equivalentes para cubrir las contribuciones de consumos.

Prefiriéndose siempre á otra clase de arbitrios aquellos onerosos, negándose los pueblos y aun las provincias á proponer otros para cubrir sus necesidades locales, dejan sin efecto el gran pensamiento de la ley en esta parte, impidiendo el desarrollo de la riqueza pública, atacando á la agricultura y á la industria con impuestos vejatorios que las secan en sus fuentes. Los Gobernadores deben cuidar mucho de evitar este mal, de examinar escrupulosamente los arbitrios que los pueblos propongan para sus atenciones municipales y los medios de cubrir sus cuotas de consumos, inclinándolos á otros que no afecten el tráfico y tragineria, que es hoy el único medio que la agricultura tiene para dar salida á sus frutos. Y crean los Gobernadores que la causa de este mal está en que los presupuestos provincial y municipal están sobradamente recargados, debiendo castigarlos con mano fuerte, sin consideracion á exigencias fundadas en preocupaciones y rivalidades de pueblos, que deben estirpar á todo trance.

48. No es fácil que en un solo dia desaparezcan de un pais las malas costumbres arraigadas por siglos y favorecidas por la legislacion durante los mismos. El labrador en España no ha sido el dueño de sus frutos. El ganadero tenia derecho á aprovecharlos; el rebuscon á apoderarse de los esquilmos, y todos miraban estas pertenencias como propiedad comun, creyéndose que los frutos de la tierra eran propiedad de todos y para todos. La legislacion ha cambiado; pero esos hábitos contraidos no se combaten, ni las trasgresiones se persiguen con la energía que debieran. Verdad es que la indolencia de nuestros agricultores se presta grandemente á la continuacion de los abusos. La autoridad es menester que supla la actividad del productor; que la escite y vele por que se respete la propiedad en todas sus formas. El establecimiento de guardas jurados es un gran medio. Toda la dificultad en la persecucion de estos hechos está en las pruebas. Conozcan los pueblos que las denuncias de los guardas jurados hacen fé, y que la prueba no es necesaria sino cuando se opone otra en contrario; ventaja inapreciable, y que basta por sí sola para la adopcion de aquellos, puesto que ha de producir la seguridad de los caminos y de los campos. Los Gobernadores, pues, deben dar á conocer todos los efectos del reglamento aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849, tomo 8.°, página 289 del Boletin oficial.

49. Nuestra misma sobriedad y el inmenso numerario que de nuestras posesiones ultramarinas entraba en la Península, han producido un espíritu estacionario y una fuerza de resistencia á toda innovacion, que para combatirla es menester todo el esfuerzo de la autoridad. Una provincia industriosa y activa, no de las mas favorecidas por la naturaleza, está demostrando todo lo que puede producir nuestro suelo cuando cae en manos activas é inteligentes. Valencia es un modelo en agricultura que deben co-

piar todas las provincias, señaladamente aquellas que abundan en tierras de regadío. Allí no hay un solo palmo de tierra que no produzca, ni se conoce tiempo alguno, el mas escaso periodo en que los terrenos estén de descanso sin germinar, nutrir ó madurar sus frutos. Las propiedades no se dividen y subdividen por senderos eriales, sino por árboles ó plantas productivas: no se cerca con setos muertos que nada producen, sino con árboles que rinden fruto, ó con arbustos ó plantas útiles. Hasta los balates formados para contener las tierras ó dirigir las aguas están poblados de moreras ó de vides. Los frutos principales se ayudan por accesorios que, contribuyendo á costear las labores, resultan producidos con grande economía. Difundan los Gobernadoras este espíritu en sus provincias, hagan conocer que estos aprovechamientos son tan útiles como las labores principales, propaguen las plantas forrageras, estimulen á la aclimatacion de las exóticas que aventajan á las indígenas, estiendan el cultivo de la morera, auxilio benéfico para el labrador, den á conocer las ventajas de los setos vivos y productores, hagan, en fin, que el agricultor comprenda que en la actividad y economía únicamente puede encontrar la utilidad que busca.

(Se continuará.)

Número 172.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles participa á este Gobierno de provincia en 28 del mes último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina de un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado en la Administracion de Contribuciones indirectas de esta Córte, una caja con géneros de algodon de lícito comercio despachados en la Aduana de Santander, pero sin los sellos y plomos que debieran traer con arreglo á la circular de esa oficina general de 6 de diciembre último, se ha servido mandar que se lleve á cumplido efecto la providencia mencionada; que los empleados en las Aduanas sean responsables para con los interesados de los perjuicios que se les irroguen por las detenciones de toda clase de tejidos extrangeros á que no se hayan puesto los sellos y plomos correspondientes despues de adeudados; y que los tejidos que se detengan en lo interior del Reino sin aquel requisito, por haberse introducido fraudulentamente se den por decomiso. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda. Orense 7 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 173.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 25 del mes último participa á este Gobierno de provincia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. de las esposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el Arancel á los tejidos de merino extrangeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar: que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominacion de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificacion de telas sencillas, comunes ú ordinarias y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los dias, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la ínfima. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponde. Orense 9 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 174.

Por la misma superioridad se me dice en 26 del propio mes lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=Enterada S. M. de la propuesta de esa Direccion general, relativa á que se ponga en armonía la partida 1169 del Arancel que señala veinte centavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1176, 1177 y 1178 que fijan treinta y nueve, sesenta y noventa reales al quintal de salitres, según que se halla en bruto, purificado, en clavo ó canuto y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, ó sea el nitrato de potasa, adquiere despues de purificado ó filtrado, la denominacion de nitro, se ha servido mandar: que se suprima la palabra nitro entre las diferentes sales que comprende la partida 1169, y que en la 1176 despues de la palabra *salitre* se añadan las de *ó nitro*, con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se hace público para los indicados efectos. Orense 9 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 175.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de este partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable del presbítero D. Ramon Dieguez, vecino que fué de Villamayor del Valle en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á deducirle por medio de uno de sus procuradores con poder bastante; prevenidos que pasado sin verificarlo se dará á los autos de testamentaría en que entiendo, la tramitacion correspondiente y les

parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 9 de marzo de 1850.=*Manuel Gomez Costilla.*= De su mandado, *Gregorio Moreno.*

Número 176.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Manzano, Sebastiana Altiveres y Manuel Virosta, sin fija residencia y supuestos tenderos, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra Prudencio Esparraguerra, Francisco Virosta y otros por delito de hurtos y vagancia; apercibidos de que si no se presentan, pasado dicho término se le declararán contumaces y rebeldes, se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados de esta audiencia, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 2 de marzo de 1850.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

Numero 177.

Idem de Orense.

El Lic. D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.=Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del infraescrito se está instruyendo causa contra Maria do Ribo Rodriguez, soltera natural y vecina del lugar del Picouto en la alcaldía de san Ciprian de Viñas, su ocupacion la de beneficiar dulces por las férias, por sospechas de haber robado un cobertor blanco de Palencia con cenefa azul, y una colcha de bayeta pañada tambien azul con fleco de lana pajizo, verde y encarnado cuasi viejos, con que fue aprehendida en esta ciudad; en la cual por proveido de 27 de febrero último he dispuesto entre otras cosas anunciar en el Boletin de la provincia la retencion de dichas dos prendas, para que las personas que se consideren con derecho á ellas, puedan hacer la conveniente reclamacion y esponer en este juzgado lo que les convenga dentro del término de treinta dias primeros siguientes; con apercibimiento que transcurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 4 de marzo de 1850=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Manuel Casar.*

Don Pedro Losada, Comandante militar de los partidos de Ribadavia y Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Quintela vecino de la parroquia de Garabanes, á fin de que al término improrogable de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Comandancia á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal que de orden de S. E. el Exmo. Sr. Capitan general de este Reino me hallo instruyendo contra los encubridores del desertor Juan Alvarez de aquella parroquia; en inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, seguirá la mencionada causa en su rebeldía el curso que corresponda parándole entero perjuicio. Dado en la villa de Ribadavia á 26 dias del mes de febrero año de 1850.=El C. M., *Pedro Losada.*=Por su mandado, *José Fernandez.*

Don José Borrajo, escribano de S. M. y guerra de la ciudad y provincia de Orense.=Certifico: Que en el juzgado de guerra de esta Comandancia general y por conducto del Excmo Sr. Capitan general de Galicia, se recibió el edicto que á la letra dice.=Capitanía general de los Reinos de Valencia y Murcia.=Juzgado de Guerra.=En los autos de abintestato instruidos por este juzgado, por la muerte repentina del capitan graduado teniente del regimiento infantería de Saboya D. Juan Perez de Soto, natural de Orense, que tuvo lugar en la villa de Albacete el 27 de setiembre último; ha acordado el Excmo. Sr. Capitan general de Valencia, con acuerdo del Sr. Auditor de guerra de la misma, se citen, llamen y emplacen á cuantos se crean con derecho á los bienes del finado, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado á ejercitar las acciones que puedan competirles; prevenidos de que si no lo cumplen, les parará el perjuicio que haya lugar, prosiguiéndose de oficio las actuaciones. Valencia 28 de enero de 1850.=De orden de S. E., el escribano principal de guerra, D. Francisco Hurtado.

Y por auto de este juzgado se proveyó la insercion del precedente edicto en el Boletin oficial de esta provincia. Orense marzo 2 de 1850.=*José Borrajo.*

LA ESPERANZA.

Compañia para la explotacion de minas de estaño en las provincias de Orense y Pontevedra.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del reglamento, la Direccion convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el domingo 31 de marzo del presente año en Madrid en el local de sus oficinas calle de Valverde número 33 á las doce de su mañana.

Se recuerda á los señores Socios con voto por ser poseedores de cinco ó mas acciones, que, si no pueden asistir por sí, tienen derecho segun el artículo 32 para hacerse representar en la Junta por otro Socio con voto, que habrá de exhibir comunicacion oficial que garantice el encargo de su comitente, sin perjuicio de la que el ausente debe remitir en derechura á la Junta de intervencion.

Cualquiera persona que hubiese hallado un título expedido á favor de D. Benito Gonzalez Alvarez, natural de la villa de san Esteban de Rivas del Sil para ejercer el magisterio de instruccion primaria elemental, que se ha perdido en las calles de esta ciudad el dia 7 del corriente, lo entregará en la secretaría del juzgado de primera instancia de la misma que se le gratificará.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.